



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO  
NRO. 37**

**AUTOS: “SALOMON MARIANA VERONICA C/ LA SEGUNDA ART SA S/  
DESPIDO”**

**JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N°37**

**EXPTE N°: 30480/2019**

**SENTENCIA DEFINITIVA N°: 15143**

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2023.

**AUTOS y VISTOS:**

Estos autos en estado de dictar sentencia, de los cuales resulta:

**I)** La Sra. **SALOMON MARIANA VERONICA** demanda contra **LA SEGUNDA ART SA**, en procura de la regulación de honorarios en el proceso llevado adelante ante la Comisión Médica Nro. 10. Relata que el 26.12.2018 el Sr. Gómez Porfidio padeció una accidente de trabajo en el que se lesionó la rodilla izquierda, que recibió una atención insuficiente por parte de la demandada y fue dado de alta el 22.01.2019, que como apoderada del trabajador inició demanda administrativa ante la comisión médica nro. 10, la cual tramitó bajo el nro. de expte. 92405, que el 06.06.2019 se llevó adelante la audiencia médica, que el 13.06.2019 se dictaminó que la demandada debía dar reingreso al trabajador para continuar el tratamiento, que dicho dictamen fue homologado y se encuentra firme, que luego el trabajador recibió una intervención quirúrgica y se encuentra en etapa de rehabilitación, pero que al momento de iniciarse la presente nunca se regularon sus honorarios profesionales por la actuación en sede administrativa, todo ello de acuerdo al art. 44 inc. b de la ley 27.423. Ofrece prueba y peticiona que se haga lugar a la demanda en todos sus términos, con costas.

**II)** La demandada **LA SEGUNDA ART SA** se presenta el 09.08.2021 a fin de contestar demanda. Realiza la negativa de rigor. Explica que la regulación de honorarios del art. 37 Resolución 298/2017 citada por la actora refiere a aquella de letrados cuando la actuación resultara oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado, cuestión que advierte no se presenta en autos, por cuanto si bien se inició por divergencia en la incapacidad, devino en una divergencia en el alta médica. Aclara que en el expte. SRT. Nro. 409327/19 que también inició el actor sí le fue determinada incapacidad sobreviniente, por lo que en su momento se le abonó a la letrada la suma de \$30.807 + IVA. Sin embargo, en el marco del Expte. SRT 92405/2019 sostiene que el resultado no fue oficioso, en tanto no se determinó incapacidad sobreviniente, sino se ordenó el reingreso al tratamiento para

***Canales de comunicación***

7:30 a 13:30 h - Lunes a Viernes

**Mail:** [jntrabajo37@pjn.gov.ar](mailto:jntrabajo37@pjn.gov.ar) | **Tel:** 4132-8814/8812 | **WhatsApp:** [+54 9 11 3011-0437](https://wa.me/+5491130110437)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO  
NRO. 37

que continuara con las prestaciones médicas, pese a haberse iniciado por divergencia en la determinación de la incapacidad. Por lo demás, sostiene que la actora carece de derecho para accionar como lo hizo, por lo que impugna liquidación, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas al actor.

III) Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa prevista en el art. 94 L.O., quedan los autos en estado de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

I) Para una mejor exposición de los reclamos de la presente causa, cabe destacar que el 25.03.2022 fue acompañada a la causa el Expte. SRT nro. 92405/19, iniciado el 25.03.2019, así como el Expte. SRT nro. 409327/19, iniciado el 03.12.2019, ambos por divergencia en la determinación de la incapacidad (ver informe Superintendencia de Riesgos del Trabajo).

Atento a las tareas desarrolladas por la Dra. Salomón Mariana Verónica en las actuaciones iniciadas ante la Comisión Médica Nro. 10 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a fin de proveer la regulación de honorarios solicitada en el escrito de inicio, en tanto las mismas fueron desarrolladas durante la vigencia de la ley 27.423, los emolumentos deben ser fijados conforme lo allí previsto.

El art. 44 de la ley 27.423 prevé que *“La interposición de acciones y peticiones de naturaleza administrativa seguirá las siguientes reglas: ...b) Actuaciones ante organismos de la administración pública, empresas del Estado, municipalidades, entes descentralizados, autárquicos: si tales procedimientos estuvieran reglados por normas especiales, el profesional podrá solicitar regulación judicial de su labor, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, aplicándose el inciso a) del presente artículo, con una reducción del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que los asuntos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a siete (7) o cinco (5) UMA, según se trate del ejercicio de acciones contencioso administrativas o actuaciones administrativas, respectivamente”*.

Por otra parte, la Resolución SRT 298/2017 establece en su art. 37 que *“La actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinan al trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución, devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, sólo en el caso*

***Canales de comunicación***

7:30 a 13:30 h - Lunes a Viernes

**Mail:** [jntrabajo37@pjn.gov.ar](mailto:jntrabajo37@pjn.gov.ar) | **Tel:** 4132-8814/8812 | **WhatsApp:** [+54 9 11 3011-0437](https://wa.me/5491130110437)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO  
NRO. 37

*de que el damnificado concurra al proceso con su letrado patrocinante particular; por el contrario, no devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados la actuación de los letrados pertenecientes al Servicio de Patrocinio Gratuito que asista al damnificado en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior. Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descripto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente. En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación”.*

Tal como surge del expte. administrativo SRT nro. 92405/19, el hecho de que se hubiese iniciado por divergencia en la determinación de la incapacidad, precisamente la causa origen fue el hecho del alta médica otorgada por la aseguradora, en la cual le manifestó al actor que era el fin del tratamiento y que no correspondían más prestaciones a su favor. Sin embargo, del dictamen médico se desprende que fue ordenada la aseguradora a continuar con las prestaciones médicas, lo cual implicó un reconocimiento parcial de la pretensión reclamada por el damnificado, siendo aplicable entonces la regulación de honorarios prevista por las normas citadas precedentemente, debiéndose hacer lugar a la pretensión introducida en el libelo de inicio.

Para regular los honorarios de la profesional interviniente tendré en cuenta el monto, naturaleza, complejidad, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38L.O.; arts. 16,21, 34,41,43,44 y concordantes de la ley 27.423 y art. 1255 CCyC).

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por consiguiente, en virtud de lo precedentemente expuesto corresponde regular los honorarios de la Dra. Salomón Mariana Verónica en la suma de \$ 91.686.-, o su

**Canales de comunicación**

7:30 a 13:30 h - Lunes a Viernes

**Mail:** [jntrabajo37@pjn.gov.ar](mailto:jntrabajo37@pjn.gov.ar) | **Tel:** 4132-8814/8812 | **WhatsApp:** [+54 9 11 3011-0437](https://wa.me/5491130110437)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO  
NRO. 37

equivalentes 3 UMA, más I.V.A., atento a la condición impositiva ante la AFIP revestida por el letrado peticionante acreditada oportunamente con el escrito de inicio, todo a cargo de la parte demandada.

**II)** Creo que, con el análisis realizado hasta aquí, he cumplido con el mandato legal previsto en el art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto impone que las sentencias sean suficientemente fundadas. En tal sentido, recuerdo que la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que el Juez no se encuentra obligado a tratar cada uno de los argumentos desarrollados por las partes, sino que le basta analizar aquellos que resultan conducentes para la resolución de la contienda jurídico-procesal.

**III)** En atención al resultado del pleito, corresponde imponer las costas a la demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

**IV)** A fin de regular los honorarios de autos he de ponderar el modo de resolverse, la naturaleza del planteo de inicio, el trámite dado a la causa, las etapas procesales cumplidas, el valor económico del litigio y el mérito y extensión de las tareas profesionales desarrolladas, de conformidad con lo dispuesto en la ley 27.423.

En mérito a ello, de conformidad a las pautas establecidas en el art. 48 de la mencionada ley, regulo los honorarios por la representación y patrocinio letrado de la parte actora en \$ 183.372 (6 UMA) y los de la demandada en \$ 152.810 (5 UMA).

Hágase saber que al momento del dictado de la presente sentencia el valor UMA asciende a \$30.562.-, y que los honorarios regulados alcanzan las tareas prejudiciales realizadas, incluidas las del SECLO.

Estas sumas deberán ser abonadas en el plazo de diez días de quedar firme la presente (art. 54 de la ley del arancel), bajo apercibimiento de ejecución y podrá adicionarse el porcentaje correspondiente al IVA, si el profesional acredita estar inscripto en ese tributo, e incluyen a la labor prejudicial realizada por los letrados.

Por todas las consideraciones precedentes, **FALLO: I) HACER LUGAR A LA DEMANDA** interpuesta por **SALOMON MARIANA VERONICA** contra **LA SEGUNDA ART SA**, y condenar a ésta a abonar a la actora la suma de **PESOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS (equivalente a 3 UMA)** más IVA, dentro del décimo día de notificada la presente sentencia, mediante depósito en autos (cfr. art. 54, ley 27.423). **II)** Imponer las costas de la causa de acuerdo a lo

***Canales de comunicación***

7:30 a 13:30 h - Lunes a Viernes

**Mail:** [jntrabajo37@pjn.gov.ar](mailto:jntrabajo37@pjn.gov.ar) | **Tel:** 4132-8814/8812 | **WhatsApp:** [+54 9 11 3011-0437](https://wa.me/5491130110437)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO  
NRO. 37

dispuesto en el considerando III. **III)** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad con lo resuelto en el considerando IV. **IV)** Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación fiscal, ARCHIVESE.

ANA CLARA ALFIE

JUEZA DE LA NACION

En la fecha y hora que surge del sistema informático, notifiqué a las partes, peritos y Sr Fiscal. Conste. Alicia Samczuk. Prosecretaria Administrativa.

***Canales de comunicación***

7:30 a 13:30 h - Lunes a Viernes

***Mail:*** [jntrabajo37@pjn.gov.ar](mailto:jntrabajo37@pjn.gov.ar) | ***Tel:*** 4132-8814/8812 | ***WhatsApp:*** [+54 9 11 3011-0437](https://wa.me/5491130110437)



#34022778#396416147#20231222162217952